



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00373 00			
DEMANDANTE	María Isabel Duque Oviedo	DOC. IDENT.	30.342.008
DEMANDADO	AFP Porvenir y Colpensiones		
PRETENSIÓN	Corrección historia laboral, pensión de vejez		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque la parte actora prestó sus servicios en el **HOSPITAL SALAZAR DE VILETA E.S.E.** No obstante, teniendo en cuenta la Naturaleza Jurídica de dicha entidad y que al ser ésta una Empresa Social del Estado (E.S.E), cuyos empleados por regla general tienen la calidad de empleados públicos, el Despacho procederá a mencionar las siguientes consideraciones:

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2, Numeral 1° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por tanto, debe entenderse que tratándose de servidores públicos sólo conoce de los asuntos que involucren a los trabajadores oficiales, excluyendo a los empleados públicos, quienes por regla general se vinculan mediante una relación de naturaleza legal y reglamentaria.

La Ley 10 de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo. Adicional a ello, las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), son entidades públicas de categoría especial descentralizadas, según lo estipulado en el Art. 1 del Decreto 1876 de 1994. Seguidamente, el Art. 17 de la misma normatividad señala que el personal de estas entidades tendrá el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales. Según el Decreto 1848 de 1969, los servidores públicos:

“Artículo 1°.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*

3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*” (Subrayado propio)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado el anterior análisis, se encuentran las siguientes situaciones:

1. Que la demandante **MARÍA ISABEL DUQUE OVIEDO** desempeñó el cargo de Auxiliar en salud (Folio 25); así las cosas, no existe duda en cuanto a la calidad de empleada pública pues la demandante no cumplió funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales, que le otorgaran la calidad de trabajadora oficial, acorde a las consideraciones realizadas antes.
2. Que la demandante actualmente se encuentra afiliada a Colpensiones y a través de esta demanda, pretende que esa entidad le reconozca su derecho pensional, recordando que la misma es una entidad de derecho público.
3. Que la demandante tiene una densidad de cotizaciones equivalente a 26 años de servicio ante una ESE y tres meses de servicio como independiente; aunado a ello, cuenta con varias inconsistencias por un traslado pensional a AFP Porvenir; sin embargo, tal entidad refiere que la demandante actualmente se encuentra en el RPM y que la totalidad de cotizaciones fueron devueltas.

En ese orden, el Art. 104 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

En consecuencia, se concluye que esta no es la jurisdicción llamada a dirimir las controversias planteadas sino la jurisdicción contenciosa administrativa, a partir de los planteamientos esbozados anteriormente. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos,- Sección Segunda, de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE FEBRERO DE 2022
Por ESTADO N.º <u>018</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec69324a47c82ee5b2984d5b19b48bba8bed3214e24131ce06796703d591d53**

Documento generado en 07/02/2022 05:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**